

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1958 — N.º 106

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**SOLICITUD DE REMOCION DEL ALCALDE DE NEGRETE
DON ROBERTO GARCES LETELIER**

**LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES
— MUNICIPALIDAD — ALCALDE — REMOCION DEL ALCALDE — SOLI-
CITUD DE REMOCION — FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REMO-
CION — PRUEBA — APRECIACION DE LA PRUEBA — APRECIACION EN
CONCIENCIA — DEBERES DEL ALCALDE — INFRACCION DE LOS DE-
BERES DEL ALCALDE — ACTOS QUE VULNERAN LA DIGNIDAD Y
PRESTIGIO DEL CARGO — ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA DIG-
NIDAD Y PRESTIGIO DE LA MUNICIPALIDAD — ACTOS QUE AFECTAN
A LOS INTERESES MUNICIPALES — JUECES DE POLICIA LOCAL — AL-
CALDES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE JUECES DE POLICIA LO-
CAL — DEPENDENCIA DISCIPLINARIA DE LOS ALCALDES — JUECES
DE POLICIA LOCAL — LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE
LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.**

DOCTRINA.—El artículo 90 de la Ley N.º 11.860, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, no enumera ni señala los fundamentos en que puede basarse la solicitud de remoción del Alcalde, limitándose a determinar que los motivos serán apreciados en conciencia por

el tribunal que se pronuncie sobre ellos.

Debe entenderse que constituye motivo suficiente para la remoción de un Alcalde, la infracción de los deberes que a éste le impone la ley en su carácter de tal, y todo acto de dicho funcionario que vulnere la dignidad y prestigio de su cargo y de la Cor-

poración que preside o los intereses de ésta.

El Alcalde que, al mismo tiempo, inviste la calidad de Juez de Policía Local, no está sometido, en su actuación como tal, al control y supervigilancia de la mayoría de los miembros de la respectiva Municipalidad, siendo independiente de toda autoridad municipal en el desempeño de estas funciones, según lo estatuye el artículo 8.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Sentencia de la Ilustrísima Corte

Concepción, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

A fojas 6 de estos autos rola oficio de don Néstor Vásquez Conejeros, Secretario Municipal de Negrete, quien remite copia de la sesión ordinaria celebrada el 23 de Octubre último por la respectiva Municipalidad, de la cual consta que fue aprobada en esa sesión la remoción del Alcalde señor Roberto Garcés Letelier, a-

cuerdo que se ordenó elevar a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3.º y 4.º del artículo 90 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

También se remitió copia de la sesión de 20 de Octubre último, que rola a fojas 1, en la cual se formularon los siguientes cargos en contra del Alcalde don Roberto Garcés, quien expresó en la misma sesión respecto de ellos lo que a continuación de cada uno se indica:

1) Haber desobedecido el acuerdo de la Corporación de sacar a remate público la parte demolida del edificio ocupado por el Retén de Carabineros, haber facilitado a particulares la madera sobrante, y no haber inventariado esos materiales. El Alcalde expresó ser efectivo el cargo.

2) Haber recibido en su casa los derechos de cementerio, entorpeciendo la fiscalización de la correcta cobranza de ellos. El Alcalde manifestó que no podía negarlo, agregando que lo hacía para evitar molestias al público.

3) Haber puesto en libertad a los condenados en el Juzgado de Policía Local sin que éstos hayan cumplido su condena. Al respecto expresó el Alcalde que tampoco podía negar este cargo, ya

REMOCION DE ALCALDE

511

que era efectivo que daba la orden de libertad sin firma del Secretario del tribunal, pero agrega que esto ocurría porque le daba a los presos un trato de trabajo.

4) Haber firmado decretos de pago sin llamar a propuestas públicas, a lo que expresa el Alcalde que este sistema lo ha puesto en práctica desde que asumió la Alcaldía el 23 de Noviembre del año pasado.

5) Haber otorgado permisos a comerciantes sin autorización de la Municipalidad ni de la Junta Clasificadora de Patentes. El Alcalde manifiesta que si ha realizado este mal procedimiento, sin el visto-bueno de Impuestos Internos, como lo ordena el artículo 35 de la Ley 12120, es para facilidad de los interesados y porque nunca se reúne la Junta Clasificadora de Patentes.

6) Haber omitido citar a los Regidores para confeccionar el programa de Fiestas Patrias, y no haber cobrado derechos a las ramadas y mesas, perjudicando los intereses municipales. El Alcalde contesta que ello se ha debido a omisión.

7) Haber prescindido de colocar bandera en la Municipalidad y en su casa. El Alcalde responde que efectivamente no se había

hecho, y que en lo que se refiere a su casa tal omisión era una cosa personal.

8) Haber ido él mismo, sin causa justificada, a prohibir que funcionara el micrófono de don Morelio Aguilera, quien tenía autorización para dar los cómputos de la elección presidencial. Expresa que no lo recuerda.

9) Haber insultado por el micrófono allendista a vecinos respetables del pueblo, y asimismo a las autoridades de la comuna, como el subdelegado Jorge Alvarez. Contesta que en realidad había lanzado expresiones contra este señor, pero no tan graves como se comentaba en el pueblo.

10) Haber sido censurado en administraciones anteriores por su actuación como Alcalde subrogante. Contesta el Alcalde que así había ocurrido, incluyendo cargos referentes a su vida privada y otros que están registrados en las actas.

11) Haber omitido llevar contabilidad respecto de las ampollitas del alumbrado público. El Alcalde responde que no lleva ninguna anotación en la materia.

Informando el Alcalde señor Roberto Garcés Letelier, a fojas 7, expresa en cuanto al cargo pri-

mero, ser efectivos los hechos en que se funda; en cuanto al cargo segundo, expresa que la escasez de personal y la escasa extensión del horario del Secretario impulsaban al informante a atender personalmente a numerosas personas en materias relacionadas con el cementerio; en cuanto al cargo tercero, manifiesta que ha perdonado 1 o 2 días a algunos detenidos que no tienen prontuario y tienen mujer e hijos que alimentar o se encuentran enfermos; en lo relacionado con el cargo cuarto, dice que se han cometido ciertos yerros en un comienzo, pero que todos los pagos han sido acompañados de la respectiva propuesta; en lo que se relaciona con el cargo quinto, expone que la Comisión de Patentes no se ha constituido, y que todo se ajusta a la mayor corrección, tratando de no perjudicar a los interesados; en cuanto al cargo sexto reitera lo dicho en la sesión correspondiente, reconociendo las imputaciones efectuadas en lo que se refiere al no cobro de derechos en ramadas y mesas, agregando que no citó a los Regidores porque sabía que no concurrirían; en lo que se refiere al cargo séptimo, indica que no existía bandera municipal y que en su casa no la izó por los motivos aducidos en la sesión; en cuanto al cargo oc-

tavo, niega haber prohibido a don Morelio Aguilera el funcionamiento de un micrófono; en cuanto al cargo noveno, aduce que empleó las expresiones usuales y que no actuó en su calidad de Alcalde; en lo relacionado con el cargo décimo, expresa que se trata de censuras antiguas y ya aclaradas, y en relación con el cargo undécimo, afirma que lleva el control personalmente, de acuerdo con la Endesa.

A fojas 14 dictaminó el señor Fiscal, expresando que en su concepto no procede acoger la petición de remoción, por no ser los cargos de gravedad suficiente, y ser algunos de ellos imprecisos y no haberse acompañado prueba para acreditarlos.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que el artículo 90 de la Ley 11.860 no enumera ni señala los fundamentos en que puede basarse la solicitud de remoción del Alcalde, limitándose a determinar que los motivos serán apreciados en conciencia por el tribunal que se pronuncie sobre ellos;

2.º) Que debe entenderse que constituye motivo suficiente para

REMOCION DE ALCALDE

513

la remoción la infracción de los deberes que la ley le impone al Alcalde, y todo acto de dicho funcionario que vulnere la dignidad y prestigio de su cargo y de la Corporación que preside o los intereses de ésta;

3.º) Que el artículo 93 de la citada Ley N.º 11860, de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, impone al Alcalde en su N.º 7.º el deber de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la respectiva Municipalidad, y habiendo reconocido don Roberto Garcés, tanto en la sesión de 20 de Octubre último como en su informe de fojas 7, que prescindió del acuerdo de la corporación que disponía rematar en pública subasta la parte demolida del edificio ocupado por el Retén de Carabineros, facilitando en cambio a particulares la madera sobrante, debe darse por establecido el cargo primero contenido en el documento de fojas 1;

4.º) Que el cargo segundo debe ser desestimado, pues se deduce de los hechos imputados y reconocidos por el señor Garcés, que la corporación no ha sufrido perjuicios apreciables con los procedimientos empleados por éste en la materia;

5.º) Que debe igualmente rechazarse el cargo tercero del instrumento aludido, en atención a que él se relaciona con la calidad de Juez de Policía Local de don Roberto Garcés, en cuyo carácter éste no está sometido al control y supervigilancia de la mayoría de los miembros de la corporación, siendo independiente de toda autoridad municipal en el desempeño de estas funciones, según lo estatuye el artículo 8.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

6.º) Que respecto del cargo cuarto se observa que el Alcalde reconoció su efectividad en la sesión ya citada, negándola en cambio en su informe de fojas 7. Apreciando en conciencia dicho motivo el tribunal acepta su efectividad, y como consecuencia de por probada la infracción de los artículos 69 inciso 1.º y 80 inciso 6º de la aludida Ley N.º 11860, en cuanto estas disposiciones obligan al Alcalde a observar la formalidad de la propuesta pública al realizar los pagos a que dichas disposiciones se refieren;

7.º) Que el Alcalde señor Garcés reconoció en la tantas veces citada sesión de 20 de Octubre que ha otorgado permisos a co-

merciantes sin autorización de la Municipalidad ni de la Junta Clasificadora de Patentes, reconocimiento que también se desprende de su informe de fojas 7, por lo que procede dar por comprobado el cargo quinto contenido en el documento de fojas 1, en atención a que se ha procedido por el funcionario aludido con prescindencia de lo estatuido en los artículos 44, 67 inciso 3.º, 69 y 79 de la Ley N.º 11704 sobre Rentas Municipales y 35 inciso 3.º de la Ley N.º 12.120. La excusa aducida por el Alcalde de no haberse constituido la citada Junta Clasificadora, de ser efectiva debe desestimarse, pues tal situación encuentra su correctivo en el artículo 116 inciso 1.º de la Ley de Municipalidades;

8.º) Que en lo que se refiere al primer capítulo del cargo sexto debe estimarse comprobada la imputación de haberse procedido por el Alcalde a confeccionar el programa de Fiestas Patrias sin haber citado previamente a los Regidores, —hecho que fue reconocido por aquél tanto en la sesión como en su informe— debiendo tenerse presente que la última parte del N.º 21 del artículo 52 de la Ley de Municipalidades estatuye, que corresponde especialmente a las Municipalida-

des —y no al Alcalde— atender a las fiestas cívicas o patrióticas;

9.º) Que procede igualmente dar por establecida la segunda parte del cargo sexto, debiendo recordarse que el inciso 3.º del artículo 150 de la Ley de Alcoholes estatuye que es también facultad de la Municipalidad, y no del Alcalde, otorgar autorización en los días de Fiestas Patrias para establecer fondas y locales, pudiendo cobrar a los beneficiarios el derecho que estime conveniente. Habiendo el señor Garcés reconocido el haber concedido esas autorizaciones de propia iniciativa, liberando de derechos municipales a los interesados, ha infringido la citada disposición, lesionando los intereses municipales;

10) Que procede desestimar el cargo séptimo, pues las omisiones señaladas no importan infracciones a deberes específicos del Alcalde, y no hay constancia que la corporación haya acordado ordenar el izamiento del pabellón nacional en el edificio de la Municipalidad o en casas particulares;

11.º) Que el hecho en que se basa el cargo octavo ha sido negado por el Alcalde, y no habien-

REMOCION DE ALCALDE

515

do sido probado en autos, procede desestimar dicho cargo;

12.º) Que el Alcalde ha negado haber insultado a vecinos del lugar y autoridades de la comuna, manifestando haberse valido únicamente de expresiones usuales, y no apareciendo de los antecedentes el tenor de dichas expresiones, procede igualmente rechazar el cargo noveno;

13.º) Que el cargo décimo, aparte de ser formulado en términos vagos e imprecisos, se refiere a administraciones anteriores, por lo que corresponde también desestimarlo;

14.º) Que el hecho en que se funda el cargo undécimo fue reconocido en la sesión de 20 de Octubre, pero negado en el informe de fojas 7. Apreciando dicho cargo en conciencia debe darse por probado, considerándolo una infracción al N.º 11 del artículo 93 de la Ley N.º 11.860;

15.º) Que como consecuencia de lo que se ha dejado expuesto cabe concluir que, apreciando en conciencia los antecedentes producidos, aparecen comprobados los cinco cargos a que se refieren los fundamentos Nos. 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 14.º de este fallo, car-

gos éstos que constituyen infracciones a las disposiciones legales señaladas en dichos fundamentos, y que revisten la gravedad necesaria para autorizar la remoción del Alcalde don Roberto Garcés Letelier.

Por estas consideraciones, se declara que se remueve al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Negrete, don Roberto Garcés Letelier.

Quintiliano Mond

Comuníquese a la Ilustre Municipalidad de Negrete y al señor Subdelegado que corresponda.

VOTO ESPECIAL.—Se previene que el Ministro señor Hernández no acepta el fundamento 14.º de este fallo, por no considerar probados los hechos en que el respectivo cargo se funda. En consecuencia estuvo por acoger la remoción únicamente por los motivos indicados en los fundamentos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta sentencia.

Se advierte, igualmente, que la sentencia se dicta sólo con esta fecha, por haber estado con licencia el Ministro suplente señor Hernández desde el 15 al 20 del presente mes y el señor Presidente de Goyeneche desde el 19 al 23 del mismo mes.

Anótese.

Redacción del Ministro señor
Novoa.

Raúl de Goyeneche P. — Gui-
llermo Novoa J. — Víctor Her-
nández R.

Dictada por los señores Presi-
dente de la Ilustrísima Corte, don
Raúl de Goyeneche Petit, Mi-
nistro en propiedad, don Guiller-
mo Novoa Justrow y Ministro
suplente, don Víctor Hernández
Rioseco. — Abraham Solís Guí-
ñez, Secretario.